



As. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2023-00010-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** PRIMO LEÓN IBARRA ORDOÑEZ Y NUBIA CLARENNA IBARRA TRUJILLO  
**RADICACIÓN:** 41396-31-89-001-2023-00010-01  
**ASUNTO:** CONFLICTO DE COMPETENCIA

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el suscrito Magistrado a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA (H), en proveído de 22 de marzo de 2023, al interior del proceso ejecutivo con garantía real del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de PRIMO LEÓN IBARRA ORDOÑEZ y NUBIA CLARENNA IBARRA TRUJILLO.

**2. ANTECEDENTES**

Ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN (H) el 14 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, radicó Demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor Cuantía, en contra de PRIMO LEÓN IBARRA ORDOÑEZ y NUBIA

---

<sup>1</sup> Según acta de reparto, obrante en Carpeta 01 Primera Instancia - archivo PDF05 del proceso electrónico compartido con rad. 41396-31-89-001-2023-00010-01.



CLARENNA IBARRA TRUJILLO, en la que solicitó el pago de las sumas adeudadas en el pagaré objeto de recaudo, respaldado con garantía real.

El citado despacho, en decisión de 02 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, se declaró impedido para conocer el asunto, en consideración al numeral 5° del artículo 141 del C.G.P, debido a que el apoderado judicial de la parte actora se encontraba representando judicialmente a la juez en otro proceso. Como consecuencia, ordenó remitir el expediente ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ISNOS (H).

Recibidas las diligencias, en proveído de 18 de enero del 2023<sup>3</sup>, rechazó el escrito inicial argumentando carecer de competencia por tratarse de un proceso de mayor cuantía, razón por la que ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito (H).

Por reparto, correspondió el conocimiento del asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO (H), mismo que en auto fechado 02 de febrero del presente año<sup>4</sup>, rechazó el libelo impulsor en atención al artículo 28 del mismo estatuto procesal, aduciendo falta de competencia en razón al domicilio de los demandados.

Consecuentes con lo anterior, conoció de la demanda el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PLATA (H), por reparto, y en decisión de 22 de marzo de la presente anualidad<sup>5</sup>, propuso conflicto negativo de competencia trayendo a colación el numeral 7° del artículo 28 del ejusdem, junto con el auto AC116- 2023, radicación 2023-00086-00, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en razón a

---

<sup>2</sup> Según Auto, obrante en Carpeta 01 Primera Instancia - archivo PDF06 del proceso electrónico compartido con rad.: 41-396-31-89-001-2023-00010-01

<sup>3</sup> Según Auto, obrante en Carpeta 01 Primera Instancia - archivo PDF08 del proceso electrónico compartido con rad.: 41-396-31-89-001-2023-00010-01

<sup>4</sup> Según Auto, obrante en Carpeta 01 Primera Instancia - archivo PDF10 del proceso electrónico compartido con rad.: 41-396-31-89-001-2023-00010-01

<sup>5</sup> Según Auto, obrante en Carpeta 01 Primera Instancia - archivo PDF16 del proceso electrónico compartido con rad.: 41-396-31-89-001-2023-00010-01



que la segunda pretensión del precursor de la litis, versa sobre una garantía real de un inmueble ubicado en el municipio de San Agustín (H), la cual debe tenerse en cuenta al momento de decidirse la competencia territorial.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 139 del C.G.P. y, el apartado 18 de la Ley 270 de 1996, es competente esta Magistratura para conocer de la colisión negativa de competencia suscitada entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO (H), y PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA (H).

Así las cosa, corresponde definir en este caso es cuál de los dos juzgados en disputa debe asumir el conocimiento del mencionado asunto, en razón de los factores de competencia.

Sobre este punto, de antaño se tiene establecido que la autoridad judicial competente para conocer de cada asunto, trámite o proceso, se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia y cuantía del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994 de la Corte Suprema de Justicia) y lugar (factor territorial).

En cuanto al factor territorial, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha sentado en su jurisprudencia, que se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de WNV. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00 4 las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos



*(art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5° del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).*

Merced de lo anterior, y como para la determinación de la competencia en el presente proceso se debe observar las reglas generales y los factores de competencia territorial sobre los cuales la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado en diferentes ocasiones, aduciendo que el numeral 1° del artículo 28 preanunciado, establece la regla general que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, previsión que complementa el numeral 3° ibídem en relación con *“...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”*, donde *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

No obstante, para el ejercicio de derechos reales, el ítem séptimo del precitado canon 28, señala que *“en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades, que

*“(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro*



As. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2023-00010-01

funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”<sup>6</sup>

De ahí que en los juicios ejecutivos en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, la atribución se establece de forma privativa y excluyente por el lugar donde están ubicados los bienes materia, motivo por el cual, y sosteniendo la ilación lógica del caso en concreto, es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO(H) el competente para conocer las diligencias presentadas, como quiera que se está ejerciendo el derecho de garantía hipotecaria respecto de un inmueble ubicado en su circunscripción territorial.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO (H), con el fin que continúe con el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA (H).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Magistrado

---

<sup>6</sup> CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

**Firmado Por:**  
**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4bed2d5220ec3e7e6c2396ed758e6238e89b03ba141fe1441f37ff8e926128**

Documento generado en 14/08/2023 03:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**